

REMC 079-2024-SERV-SCE CTE GOB CAN.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

VISTO el recurso interpuesto por don David Manuel León Sánchez, actuando en su condición de apoderado de la entidad mercantil DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIAS, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación de “SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ORIENTACIÓN PROFESIONAL DE CANARIAS”, expediente SER/2024/0000000375, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Resolución de 9 de mayo de 2024, de la Directora del Servicio Canario de Empleo del Gobierno de Canarias (en adelante, SCE GOB CAN), organismo autónomo integrado en la Consejería de Turismo y Empleo, se aprueban el expediente y los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia, llevándose a cabo la convocatoria pública de la licitación a través del envío del correspondiente anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea en fecha de 10 de mayo de 2024, publicado en el mismo el 13 de mayo de 2024, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP).

Cabe señalar que los referidos pliegos fueron igualmente publicados en la PLACSP el día 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO. El expediente de referencia consiste en un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria.

La cláusula 5.1 del PCAP, establece un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de un millón cinco mil novecientos sesenta y seis euros con noventa céntimos



(1.005.966,90 €), IGIC incluido, mientras que la cláusula 7.1 fija el valor estimado en un millón ochocientos ochenta mil trescientos once euros y noventa y seis céntimos (1.880.311,96 €), IGIC excluido.

Por su parte, la cláusula 1.2 del PCAP dispone que para su su licitación, adjudicación y ejecución, el objeto del contrato no se divide en lotes por las razones que en la misma se contemplan.

TERCERO. Cabe señalar a los efectos de las cuestiones planteadas en el recurso, que la cláusula 12 del PCAP publicado con fecha de 13 de mayo de 2024 contempla los siguientes criterios de adjudicación:

“12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (arts. 145, 146 y 147 LCSP)

12.1.- El contrato se adjudicará a la proposición que oferte la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato, evaluada mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación:

Criterio	Forma de calculo	Valoración
Cualitativos		
Organización del equipo	Sujeto a juicio de valor	7
Mejoras cualitativas del equipo base	Automático (fórmula)	22
Mejoras cuantitativas del equipo base	Automático (fórmula)	14
Plan de devolución	Automático (fórmula)	7
Económicos		
Precio	Automático (fórmula)	50

En concreto, la cláusula 12.1.1.2 del PCAP publicado en la PLASCP el día 13 de mayo de 2024, establece lo que sigue en relación al criterio de adjudicación denominado “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base” :

“12.1.1.2. Criterios automáticos o mediante formulas matemáticas:

[..]

2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base . El cálculo de valoración estará basado en fórmulas y contemplará las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de un límite de la ampliación en un 25% del equipo base.
2. Ofrecer unos perfiles susceptibles de ampliación.
3. Valorar el número de personas incluidas en la ampliación.
4. Valorar la calidad de los perfiles incluidos en la ampliación siguiendo el mismo proceso que el utilizado para el criterio de mejora del equipo.

A cada oferta presentada se le asignará un valor en puntos atendiendo a las siguientes reglas:

1. Se calculará el valor aportado por el perfil profesional de cada uno de los miembros del equipo de ampliación propuesto siguiendo el mismo método utilizado en el criterio anterior. Se realizará la



suma de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los miembros del equipo de ampliación obteniéndose como resultado una valoración de la calidad del equipo de ampliación propuesto.

2. Al valor anterior se añadirán dos puntos por cada miembro incluido en el equipo de ampliación con los siguientes límites:

a. El número máximo de miembros del equipo de ampliación es de 1 miembro.

b. Los perfiles que podrán ser ofrecidos dentro de la ampliación del equipo son:

▪ Analista-Programador/a Senior

▪ Analista-Programador/a

▪ Analista-Programador/a Junior

c. Si una propuesta sobrepasa los límites definidos para la ampliación del equipo de trabajo, es decir, se ofrecen mas perfiles que los permitidos dentro de la ampliación del equipo de trabajo se procederá de la siguiente forma:

▪ Los perfiles que no podían ser incluidos dentro de la ampliación no serán valorados.

▪ Si se ofertan miembros del equipo de ampliación que superen el valor máximo establecido, únicamente se valorarán aquellos perfiles que obtengan mayor puntuación hasta el máximo establecido. El resto de los perfiles ofrecidos no serán valorados.

A partir de la valoración obtenida se calculara la puntuación del criterio aplicando la siguiente fórmula: $P = P_{max} * (O / M)$ donde:

• P: Puntuación a obtener

• P_{max}: Puntuación máxima del criterio de valoración

• O: Valor asignado de la oferta presentada

• M: Valor asignado de la mejor oferta presentada (la que mayor valoración haya obtenido)”

En este punto, debe señalarse que en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) publicado en la PLACSP con fecha de 13 de mayo de 2024, se contemplan las siguientes previsiones con respecto a la composición mínima equipo de trabajo que ha de adscribir la futura contratista a la ejecución del contrato y los requisitos relativos a la formación, experiencia, horario, disponibilidad y dedicación del personal que lo conforma:

“5. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

5.1. Equipo de trabajo

5.1.1. Perfiles requeridos

Para la prestación del servicio anteriormente descrito se considera necesaria la constitución de un equipo de trabajo mínimo (que se denominará “equipo base”) integrado por los siguientes miembros:

Perfil	Número	Dedicación
Jefe/a de Proyecto	1	100%



<i>Analista-Programador/a Senior</i>	1	100%
<i>Técnico/a de Sistemas Senior</i>	1	100%
<i>Analista-Programador/a</i>	2	100%
<i>Analista-Programador/a Junior</i>	2	100%

Cada uno de los perfiles anteriores tiene unos requisitos mínimos en cuanto a formación, cualificación y experiencia profesional, según se relaciona a continuación, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio contratado.

<i>Perfil</i>	<i>Requisitos</i>	<i>Experiencia mínima (meses)</i>
<i>Jefe/a de Proyecto</i>	<i>Titulación: Titulado superior en Informática (Ingeniero en Informática o equivalente). Nivel 3 MECES. Experiencia: gestión de proyectos informáticos y de administración electrónica (inicio, planificación, ejecución, control y cierre); comunicación, negociación, orientación a resultados, toma de decisiones, trabajo en equipo, gestión de riesgos; coordinación de equipos de trabajo (más de 30 miembros).</i>	60
<i>Analista-Programador/a Senior</i>	<i>Titulación: Titulado en Informática (Grado en Informática o equivalente). Nivel 2 MECES. Experiencia: Diseño, análisis funcional y desarrollo de aplicaciones del entorno tecnológico del proyecto.</i>	24
<i>Técnico/a de Sistemas Senior</i>	<i>Titulación: Titulado en Informática (Grado en Informática o equivalente). Nivel 2 MECES. Experiencia: Administración de redes y sistemas Solaris, Windows y Linux.</i>	24
<i>Analista-Programador/a</i>	<i>Titulación: Titulado en Informática (Grado en Informática o equivalente). Nivel 2 MECES. Experiencia: Diseño, análisis funcional y desarrollo de aplicaciones del entorno tecnológico del proyecto.</i>	12
<i>Analista-Programador/a Junior</i>	<i>Titulación: Ciclo Formativo de Grado Superior en la familia de Informática y Comunicaciones. Nivel 1 MECES.</i>	No se exige

[...]

5.4. Lugar y horario de prestación del servicio

[...]

La jornada de trabajo diario de los componentes del equipo de trabajo será de 8 horas, distribuidas entre las 7:00h y las 17:00h. A efectos de cómputo de potencial de trabajo será de 7:30 horas por día laborable.

En cualquier caso, los licitantes deberán comprometerse no sólo a una total disponibilidad horaria del equipo durante la jornada de trabajo, también se incluyen las guardias fuera del horario de trabajo. La realización de guardias fuera de la jornada de trabajo no supondrá un aumento de los costes asociados a la prestación del servicio, compensando las horas dedicadas a estas tareas con las correspondientes a la jornada normal de trabajo.

[...]

En cualquier caso, la disponibilidad debe ser máxima cuando la urgencia o criticidad de las situaciones así lo requieran (resolución de incidencias críticas, cierres, migraciones o cualquier otro tipo



que se considere indispensable). La empresa aportará los medios materiales precisos para el desempeño de las actividades y tareas objeto del contrato.

La presente contratación no creará vinculación laboral alguna entre el personal que se destine por parte de la empresa adjudicataria a la ejecución del contrato y el SCE. Dicho personal estará expresamente sometido al poder direccional y de organización de la empresa adjudicataria en todo ámbito y orden legalmente establecido, siendo por tanto ésta la única responsable y obligada al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables.”

Por otra parte, ha de indicarse que la cláusula 1.2 del PCAP define el objeto del contrato que pretende licitarse en la forma que sigue:

“1.- OBJETO DEL CONTRATO (arts. 17,28, 99, 123, 124 y D.A .Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 LCSP)

1.1.- El objeto del contrato será la realización del **“Servicio Integral de Mantenimiento del Sistema de Orientación Profesional de Canarias”**, con el fin de de garantizar el mantenimiento integral y desarrollo de la plataforma tecnológica de Orientación Profesional del SCE (SOPCAN), imprescindible para que este Organismo pueda cumplir sus objetivos, así como para asegurar una prestación de servicios a la ciudadanía de calidad. El servicio a contratar está compuesto por los siguientes elementos principales:

1. Mantenimiento del software SOPCAN: mantenimiento evolutivo para dar soporte a nuevas necesidades funcionales del negocio que puedan resolverse a partir del software existente, incluyendo el servicio de consultoría como apoyo a la definición funcional; mantenimiento correctivo para subsanar los errores de funcionamiento que se detecten en el software; mantenimiento preventivo con el objetivo de minimizar la aparición de problemas e incidentes dentro de las aplicaciones que componen el sistema; actualización tecnológica para garantizar la adecuada operatividad del software a corto plazo (mantenimiento adaptativo) y medio/largo plazo (modernización de aplicaciones).

2. Nuevos desarrollos de software SOPCAN para dar respuesta a nuevas necesidades o aplicaciones, que no se puedan cubrir con la modificación de software ya existente.

3. Soporte de software SOPCAN para dar apoyo funcional y tecnológico respecto a los sistemas de información.

4. Operaciones de explotación y motorización sobre las aplicaciones de SOPCAN para garantizar su disponibilidad y actualización.

5. Mantenimiento y gestión de la infraestructura técnica para garantizar las condiciones idóneas de operación de los servidores y del software que opera sobre ellos.

La ejecución del objeto del contrato deberá adecuarse a las prescripciones técnicas anexas que tienen carácter contractual.



Dicho objeto corresponde al código 72200000 Servicios de programación de software y de consultoría de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea.”

Por último, debe indicarse que el apartado 5.6 del PPTP publicado en la PLACSP con fecha de 13 de mayo de 2024, dispone lo que sigue con respecto a los derechos de propiedad intelectual que se deriven de la ejecución del contrato de servicios de ingeniería informática licitado:

“5.6. Propiedad intelectual de los resultados del servicio

Todos los estudios, documentos y resultados de los trabajos realizados serán propiedad exclusiva del SCE quien podrá ejercer sus derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Las empresas adjudicatarias no podrán hacer uso de los mismos, ya sea como referencia o como base de futuros trabajos, salvo que cuente con autorización expresa y escrita del SCE.

Durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato, el adjudicatario se compromete a facilitar en todo momento a las personas designadas por el SCE, a tales efectos, la información y documentación que ésta solicite para disponer de un pleno conocimiento de las circunstancias en que se desarrollan los trabajos, así como de los eventuales problemas que puedan plantearse y de las tecnologías, métodos y herramientas utilizados para resolverlos.”

CUARTO. El 4 de junio de 2024, tuvo entrada, en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIAS, S.L. (en adelante DESIC, S.L.), contra los pliegos que rigen la indicada contratación de servicios, con base en las siguientes alegaciones:

1ª. La ilegalidad del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP y denominado “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base”:

1. En primer lugar la recurrente señala que la configuración del indicado criterio que se contempla en la ya transcrita cláusula 12.1.1.2, es contradictoria, puesto que, por una parte exige para obtener la puntuación correspondiente al mismo que se ofrezca un incremento del 25% del personal que conforma el equipo base, y luego se limita la ampliación que pueden proponer las licitadoras a 1 único efectivo, que, atendiendo a la conformación de dicho equipo previsto en el también reproducido apartado 5 del PPTP, representaría un 10% de incremento con respecto al mismo.

2. En segundo lugar, la recurrente alega que el referido criterio de adjudicación es desproporcionado por lo que sigue:



“Como se ha visto, los criterios cuantitativos contemplados en los pliegos que aquí se impugnan valoran con 22 puntos la oferta del equipo base o equipo mínimo necesario para la correcta prestación del servicio licitado y con 14 puntos la mejora consistente en aportar un recurso más de entre los 3 posibles perfiles (Analista-Programador/a Senior; Analista-Programador/a o Analista-Programador/a Junior).

Esta valoración afecta considerablemente al principio de proporcionalidad que debe regir la licitación, al valorarse en más de la mitad de los puntos la mejora en proporción a la puntuación que se asigna al equipo base a ofertar, lo que lleva a considerar dicho criterio de mejora más que una mejora en sí, un criterio principal, pues tal ponderación obliga a cualquier licitador que quiera tener la más mínima oportunidad de obtener la adjudicación del contrato a ofertar obligatoriamente dicha mejora, lo que desvirtúa, en suma, el objeto del contrato definido en los pliegos y lo que debe entenderse como mejora.

Véase, así, que la valoración de cada perfil aportado como equipo base es de 3,14 puntos de media por persona (en el punto 5.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas se definen los perfiles requeridos, siendo éstos 7 en total, con lo que los 22 puntos asignados a dicho criterio de equipo base se dividen entre esos 7 perfiles); y, sin embargo, para la mejora de dicho equipo base por un solo perfil adicional, se atribuyen 14 puntos. Resulta del todo punto desproporcionado.”

Por lo antedicho, la recurrente concluye que el criterio se encuentra configurado de forma contraria a los requisitos establecidos por el artículo 145.5 y 7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), tanto para los criterios de adjudicación en general, como para las mejoras en particular, invocando en favor de sus alegaciones los pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en sus resoluciones n.º 388/2019, de 14 de noviembre, y 019/2020, de 30 de enero.

3. En tercer lugar, la recurrente señala que los costes del personal que puede ofertarse como incremento al que ya debe conformar el equipo base, dados los requisitos del perfil establecidos en el apartado 5 del PPTP relativos a formación, experiencia y dedicación, son significativamente elevados y tienen un impacto económico importante en el valor estimado del contrato, que debió ser contemplado, a su juicio, por el órgano de contratación a la hora de calcular el mismo y que, en consecuencia, resulta ilegal y supone que el precio estimado real del contrato deje poco margen, tanto para la obtención de beneficio industrial, como para afrontar las partidas correspondientes a impuestos y costes indirectos.

Invoca la parte actora en favor de sus referidas alegaciones los pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 423/2016, de 27 de mayo y por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, n.º 90/2016, de 8 de septiembre, concluyendo lo que sigue:



“En suma, la mejora prevista en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP, denominada “mejoras cuantitativas del equipo base” genera el doble efecto distorsionador tanto del objeto del contrato como del valor estimado del mismo y, en consecuencia, la determinación del valor estimado es ilegal porque, si realmente para la prestación resulta conveniente contar con un total de 8 personas, debería haberse así previsto en el pliego con el fin de determinar adecuadamente el objeto del contrato y su valor estimado.”

2ª. La ilegalidad de la ponderación de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad recogidos en la cláusula 12.1 del PCAP, al no ajustarse a la ponderación mínima del 51% prevista por el art. 145.4 de la LCSP para la adjudicación de los servicios de naturaleza intelectual como los que son objeto del presente contrato:

Considera la recurrente que los criterios y la ponderación de los mismos previstos en el PCAP es contrario a lo mandado por el artículo 145.4 de la LCSP, que establece que, en caso de prestaciones de carácter intelectual, que es la naturaleza que tiene el servicio objeto del contrato licitado, los criterios referidos a la calidad de las mismas deben suponer, al menos, el 51% de la puntuación total asignable a las ofertas.

Asimismo, la parte actora alega que *“La mejora del referido apartado 2 de la cláusula 12.1.1.2 del PCAP, en nada redundante en una mayor calidad del servicio pues la mera oferta de un perfil adicional al equipo base, por sí misma, no es indicativo ni garantía alguna de una mayor calidad en el servicio, no cumpliendo –por tanto– con esa relación directa con la calidad que demanda su calificación como criterio cualitativo, por lo que los 14 puntos con los que se valora dicho criterio deben sumarse a los 50 puntos correspondientes a la oferta económica y, por ende, la ponderación de los criterios referidos a la calidad al alcanzar solo el porcentaje del 36%, incumple la ponderación mínima del 51% impuesta por el art. 145.4 de la LCSP para los contratos de naturaleza intelectual, debiendo entenderse, en suma, que los criterios de adjudicación de la presente licitación son nulos de pleno Derecho.”*

Con base en las antedichas alegaciones, solicita la recurrente que este Tribunal declare la nulidad de los pliegos impugnados, interesando, asimismo, que se adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento contractual.

Acompaña la mercantil DESIC, S.L., su escrito de recurso, con la documentación acreditativa de la representación bajo la que actúa don David Manuel León Sánchez .

QUINTO. Con fecha de 5 de junio de 2024, se traslada el recurso presentado Al SCE GOB CAN , requiriéndose para que en el plazo de dos días hábiles remitiese el expediente contractual acompañado del oportuno informe, en virtud de lo previsto por el artículo 56.2 de la LCSP.



SEXTO. Mediante Resolución de la Directora del SCE GOB CAN de fecha 10 de junio de 2024, se dispone la corrección de errores materiales del literal de la configuración del criterio de adjudicación denominado “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base”, contemplado en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP publicado el 13 de mayo de 2024, ya transcrita en el apartado tercero de estos antecedentes de hecho y que resulta el objeto principal de unos de los argumentos impugnatorios esgrimidos por la recurrente. La indicada corrección de errores es la que sigue:

«En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, página 14:

Donde dice:

“2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base. El calculo de valoración estará basado en fórmulas y contemplara las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de un limite de la ampliación en un 25% del equipo base
2. Ofrecer unos perfiles susceptibles de ampliación.
3. Valorar el numero de personas incluidas en la ampliación.
4. Valorar la calidad de los perfiles incluidos en la ampliación siguiendo el mismo proceso que el utilizado para el criterio de mejora del equipo.”

Debe decir:

“2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base. El calculo de valoración estará basado en fórmulas y contemplara las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de un limite de la ampliación en un 10% del equipo base
2. Ofrecer unos perfiles susceptibles de ampliación.
3. Valorar el numero de personas incluidas en la ampliación.
4. Valorar la calidad de los perfiles incluidos en la ampliación siguiendo el mismo proceso que el utilizado para el criterio de mejora del equipo.”»

La antedicha resolución fue publicada en la PLASCP el 11 de junio de 2024.

SÉPTIMO. A las 9.51 horas del día 11 de junio de 2024, se publican en la PLASCP los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia, debiendo señalarse que la cláusula 12.1.1.2 del PCAP, figura con el literal correspondiente tras la corrección de errores dispuesta por la ya citada Resolución de la Directora del SCE GOB CAN, de manera que pasa a ser el que sigue:

“12.1.1.2. Criterios automáticos o mediante formulas matemáticas:

[...]

2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base . El cálculo de valoración estará basado en fórmulas y contemplará las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de un límite de la ampliación en un 10% del equipo base.
2. Ofrecer unos perfiles susceptibles de ampliación.



3. Valorar el número de personas incluidas en la ampliación.
4. Valorar la calidad de los perfiles incluidos en la ampliación siguiendo el mismo proceso que el utilizado para el criterio de mejora del equipo.

A cada oferta presentada se le asignará un valor en puntos atendiendo a las siguientes reglas:

1. Se calculará el valor aportado por el perfil profesional de cada uno de los miembros del equipo de ampliación propuesto siguiendo el mismo método utilizado en el criterio anterior. Se realizará la suma de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los miembros del equipo de ampliación obteniéndose como resultado una valoración de la calidad del equipo de ampliación propuesto.
2. Al valor anterior se añadirán dos puntos por cada miembro incluido en el equipo de ampliación con los siguientes límites:
 - a. El número máximo de miembros del equipo de ampliación es de 1 miembro.
 - b. Los perfiles que podrán ser ofrecidos dentro de la ampliación del equipo son:
 - Analista-Programador/a Senior
 - Analista-Programador/a
 - Analista-Programador/a Junior
 - c. Si una propuesta sobrepasa los límites definidos para la ampliación del equipo de trabajo, es decir, se ofrecen mas perfiles que los permitidos dentro de la ampliación del equipo de trabajo se procederá de la siguiente forma:
 - Los perfiles que no podían ser incluidos dentro de la ampliación no serán valorados.
 - Si se ofertan miembros del equipo de ampliación que superen el valor máximo establecido, unicamente se valorarán aquellos perfiles que obtengan mayor puntuación hasta el máximo establecido. El resto de los perfiles ofrecidos no serán valorados.

A partir de la valoración obtenida se calculara la puntuación del criterio aplicando la siguiente fórmula: $P = Pmax * (O / M)$ donde:

- P: Puntuación a obtener
- Pmax: Puntuación máxima del criterio de valoración
- O: Valor asignado de la oferta presentada
- M: Valor asignado de la mejor oferta presentada (la que mayor valoración haya obtenido)”

En este punto, ha de señalarse que ese mismo día 11 de junio de 2024, a las 10:37 horas, se publica en la PLASCP anuncio por el que se amplía el plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del 1 de julio e 2024.

OCTAVO. Consta, entre las actuaciones que conforman el expediente contractual, “Memoria Justificativa” de la contratación de servicios de referencia, emitida con fecha de 10 de junio de 2024 por la Directora del SCS GOB CAN, en la que se reproducen de manera literal las previsiones relativas a la configuración, requisitos y evaluación de los criterios de



adjudicación contempladas en la cláusula 12 del PCAP, sin añadir motivación alguna en relación a la conveniencia, oportunidad y proporcionalidad del criterio cualitativo objeto de impugnación.

Sin embargo, debe indicarse que en la página 11 de la indicada memoria justificativa se llevan a cabo las siguientes consideraciones en relación al criterio de adjudicación cualitativo denominado “1. Criterio 1. Mejoras cualitativas del equipo base”:

“En relación al criterio cualitativo automático relativo a la experiencia del equipo de trabajo adscrito al contrato, se ha de indicar que dada la relevancia de SOPCAN, único punto común de acceso a utilizar para la gestión del conjunto de actividades que comprende el Protocolo de Orientación Profesional (el servicio de orientación es un servicio para todas las personas que están en búsqueda de empleo, con el que se pretende mejorar las posibilidades de acceso a un trabajo), requiere que el equipo adscrito al contrato cuente con el alto grado de conocimiento y experiencia que exige la ejecución del servicio, lo que afecta de modo determinante a la calidad de la ejecución del contrato. Así, la calidad de la ejecución del contrato depende de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que esta constituida por su experiencia profesional, formación y certificaciones.”

Cabe señalar que la antedicha memoria justificativa fue publicada en la PLASCP con fecha de 11 de junio de 2024.

NOVENO. Con fecha de 14 de junio de 2024, se remite por el SCE GOB CAN., a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado de informe emitido, conjuntamente y en la misma fecha, por la Directora y el Secretario General del indicado organismo autónomo.

Cabe señalar que en los antedichos informes se interesa la desestimación del recurso interpuesto, con base en las siguientes alegaciones:

1ª. En cuanto a la ilegalidad del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP y denominado “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base”, alegada por la mercantil recurrente:

1. En lo que se refiere a la contradicción detectada en el literal e la configuración del criterio, los informantes señalan que mediante mediante la ya referida Resolución de 10 de junio de 2024 se ha procedido a la corrección del indicado error material, siendo asimismo publicados los pliegos con la correspondiente rectificación n la PLASCP el día 11 de junio de 2024 (tal y como se transcribe en los antecedentes de hecho sexto y séptimo), ampliándose, además el plazo de presentación de proposiciones.



2. En relación al carácter desproporcionado del criterio de adjudicación que se impugna, que alega la recurrente, se llevan a cabo las siguientes consideraciones por el órgano de contratación:

“Carece de sentido la valoración que hace el recurrente de distribuir los 22 puntos asignados al criterio 1 entre los 7 miembros del equipo base, ya que los mismos pueden ser obtenidos ofreciendo únicamente la mejora de algunos de los perfiles de los miembros de dicho equipo base y no de la totalidad de los mismos. El objetivo de dicho criterio es valorar la “calidad global” del equipo. En ese sentido se considera que la ponderación usada de 22 y 14 puntos para cada uno de los dos criterios es perfectamente razonable.

En relación al objeto del contrato, se ha de señalar que se considera perfectamente definido en los pliegos de la contratación y que en ningún caso puede derivarse una falta de concreción del mismo en base al establecimiento del criterio de “Mejoras cuantitativas del equipo base”, manteniéndose el mismo independientemente de que los licitadores consideren oportuno ofrecer o no la ampliación cuantitativa del equipo base y adaptándose el desarrollo del proyecto a la dimensión real del equipo de trabajo disponible de acuerdo siempre a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En referencia a las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales que el recurrente incluye en su argumentación señalar que en los mismos los porcentajes de incremento requeridos son muy superiores a los establecidos en el expediente que nos ocupa, que ya han quedado establecidos en un límite del 10%, que se traduce en la posibilidad de ampliar en una unidad el equipo de trabajo propuesto, por lo que no serían de aplicación en el presente caso.”

3. Con respecto a las alegaciones de la recurrente relativas a la posible alteración del valor estimado del contrato debida al impacto económico que supone la mejora cuantitativa del equipo base, los informantes consideran lo que sigue:

“Sobre lo alegado por el recurrente, se ha de indicar lo siguiente:

- El coste asociado a dicha mejora, dado el carácter opcional de la misma, puede ser cubierto dentro de los apartados presupuestarios correspondientes a Gastos generales y beneficio industrial, superiores cuantitativamente al coste calculado en base a los elementos presupuestarios establecidos en los pliegos de la contratación.

- Asimismo la experiencia del Servicio de Informática del Servicio Canario de Empleo en contrataciones similares confirma que los valores usados en el cálculo del presupuesto, han permitido a numerosos licitadores la presentación de sus ofertas incluyendo criterios similares al recurrido, incluyendo alguno donde la propia recurrente ha participado e incluso ha incluido dentro de su propuesta esta mejora.

Por tanto, no sería necesaria la alteración del valor estimado del contrato, que el mismo se ajusta perfectamente a los precios del mercado, y que en ningún momento representa un cambio en el ob-



jeto del contrato la posibilidad de ampliación del equipo base, adaptándose como se ha dicho la ejecución del proyecto al equipo de trabajo finalmente disponible.”

2ª. En cuanto a la ilegalidad de la ponderación de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad recogidos en la cláusula 12.1 del PCAP, al no ajustarse a la ponderación mínima del 51% prevista por el art. 145.4 de la LCSP para la adjudicación de los servicios de naturaleza intelectual, alegada por la recurrente:

El órgano de contratación considera lo que sigue:

«Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que los servicios objeto del proceso de contratación se corresponden con servicios de naturaleza intelectual. Sin embargo, en la propia Resolución usada por el recurrente para su primera causa, la Resolución 388/2019 se indica literalmente lo siguiente:

“Sobre lo anterior y en la línea de lo argumentado por el órgano de contratación, este Tribunal considera que independientemente del carácter intelectual derivado de un contrato de estas características, siendo su objeto principal el mantenimiento de sistemas de información no puede, sin embargo, calificarse como un contrato «de prestaciones intelectuales» en los términos previstos en el artículo 145.4 de la LCSP en relación con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP.

En este sentido, resulta esclarecedora la doctrina mantenida sobre esta cuestión por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la siguientes Resoluciones: 964/2017, de 19 de octubre, 5442018, de 1 de junio y 625/2019, de 6 de junio, en las que se analiza en que casos una prestación se ha de considerar de naturaleza intelectual. Al analizar esta cuestión se concluye que: «siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras: es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad». A la vista de lo anteriormente argumentado procede la desestimación de este motivo de recurso.”.

La propia resolución expuesta sería de aplicación directa en este caso, donde el propio expediente incluye en su denominación “Servicio integral de mantenimiento del Sistema de Orientación Profesional de Canarias”, por lo que procedería desestimar la petición del recurrente.

Asimismo, se ha de señalar que en relación a los criterios de valoración establecidos en el proceso de contratación analizado existen 4 criterios que tienen como objetivo la medición de la calidad del servicio requerido:

- Organización del equipo.*
- Mejoras cualitativas del equipo base.*
- Mejoras cuantitativas del equipo base.*
- Plan de devolución Automático.*

Estos cuatro criterios representan 50 puntos del total de la valoración de las ofertas, correspondiendo otros 50 puntos al criterio precio. si bien dentro de este último criterio no existe la posibilidad de no obtener puntuación a tenor del método usado en la valoración del mismo, donde en aplicación



de un criterio logarítmico, incluso una diferencia entre la mejor oferta y la más elevada de un 40%, lo que se considera una situación improbable, la diferencia de puntuaciones obtenidas en el mismo no sería superior a 15 puntos, que serían perfectamente “superables” obteniendo una puntuación equivalente en el resto de criterios. Los referidos a la calidad de la propuesta.»

DÉCIMO. Mediante Resolución de la Directora del SCE GOB CAN de fecha 17 de junio de 2024, se dispone la corrección de errores materiales detectados en el literal de la cláusula 15.2 del PCAP, en la que se regula el contenido del archivo electrónico n.º 2 de las proposiciones de las licitadoras, así como en el apartado 5.3 del PPTP, en el que se regula el Acuerdo de Niveles de Servicios y, en concreto, los referidos a la incorporación del equipo de trabajo inicial.

La citada resolución fue publicada en la PLASCP en la referida fecha.

Igualmente, el día 17 de junio de 2024, se publican en la PLASCP los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia, en los que se incorporan las correcciones dispuestas en la antedicha resolución, manteniéndose el plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del 1 de julio de 2024..

UNDÉCIMO. Dentro del plazo establecido a los efectos, presentaron ofertas para concurrir a la adjudicación del referido contrato de servicios las siguientes entidades: ALTIA CONSULTORES, S.A.; AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.; MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L.; y NTT DATA SPAIN, S.L.U..

UNDÉCIMO. Con fecha de 12 de julio de 2024, se dio traslado del recurso presentado a las licitadoras, concediéndoseles un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, siendo practicado en referido trámite mediante la puesta a disposición de la correspondientes notificaciones en la sede electrónica de este Tribunal.

Ha de señalarse que por ninguna de las interesadas se han formulado alegaciones de tipo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP,



en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias..

SEGUNDO-. En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad mercantil, en cuyo objeto social se encuadran las prestaciones que conforman el objeto del contrato, que ha impugnado los pliegos por considerar que las previsiones relativas a los criterios de adjudicación son desproporcionadas y generan un efecto abusivo para los operadores económicos que pretenden concurrir a su licitación, además de que no cumplen con lo establecido por la legislación vigente.

Como este Tribunal ha recordado en numerosas resoluciones anteriores, la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, puesto que reconocer una legitimación amplia para interponer el recurso especial garantiza el acceso a la protección de la tutela judicial efectiva en el ámbito de la contratación pública, máxime en casos como el que nos ocupa, en los que lo que se impugnan son los pliegos y en los que el interés radica directamente en poder acudir a una licitación y hacerlo en condiciones de igualdad de oportunidades con respecto a las restantes licitadoras.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que las razones argumentadas por la parte actora, son suficientes para apreciar que ostenta el requisito de legitimación exigido en el artículo 48 de la LCSP.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa don David Manuel León Sánchez, actuando en su condición de apoderado de la entidad mercantil DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIAS, S.L..

TERCERO-. Procede el recurso especial en materia de contratación contra el acto recurrido, en virtud de lo dispuesto en en los artículos 44.1 a) y 44.2.a) de la LCSP, al tratarse de los pliegos que rigen la contratación de un servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

CUARTO-. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece lo siguiente:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

...



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Con base en lo antedicho y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

QUINTO-. Entrando en el fondo del recurso formulado, se plantean mediante el mismo dos cuestiones fundamentales, a saber:

1ª. El criterio de adjudicación cualitativo previsto en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP y denominado “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base”, es contrario a derecho por encontrarse configurado y ponderado de forma desproporcionada y producir un importante impacto económico en el coste de ejecución del contrato licitado.

2ª. La ponderación de los criterios de adjudicación incumple el mandato del artículo 145.4 de la LCSP para la evaluación de las ofertas en los contratos que tengan como objeto prestaciones de carácter intelectual.

Como premisa fundamental y necesaria a fin de dilucidar las antedichas cuestiones, ha de invocarse en este caso la aplicación de la ya tradicional y pacífica jurisprudencia relativa al principio de discrecionalidad técnica de la Administración contratante formulada por nuestros altos tribunales. En tal sentido, ha de señalarse que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de re-



solverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizadas en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

Sin embargo, la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos años, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos (STS de 18 de marzo de 2011, Roj 1546/2011, STS de 6 de julio de 2011, Roj 5208/2011, STS de 25 de febrero de 2013, Roj 877/2013 o STS de 18 de marzo de 2014, Roj 1149/2014). De esta manera, nos encontramos como el Alto Tribunal en su Sentencia de 3 de julio de 2015 (Roj 3391/2015), viene a considerar que *“en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad”*. A tales efectos, en la indicada sentencia se determina que los actos de discrecionalidad técnica de la Administración deben estar en todo caso motivados, señalando que *“la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal.”*

En consecuencia, este Tribunal, en la misma línea doctrinal sostenida tanto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como por otros tribunales y órganos autonómicos a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, considera que, precisamente con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, el parecer técnico del órgano de contratación se encuentra dotado de una presunción de acierto y veracidad por la especial cualificación técnica de quienes lo emiten y sólo cabe frente al mismo una prueba suficiente



de que resulta manifiestamente erróneo, vulnera el ordenamiento jurídico vigente o que se ha dictado en clara discriminación de los licitadores.

- CUESTIÓN PRIMERA:

Sentado lo anterior, ha de recordarse en este punto el mandato a los órganos de contratación establecido por el artículo 116.4 de la LCSP:

“Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

*c) **Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato**, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Pues bien, dando por reproducidas las previsiones de la cláusula 12 del PCAP, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente de contratación y de las alegaciones de las partes, deben llevarse a cabo las siguientes consideraciones:

1ª. Con carácter previo ha de señalarse que queda constatado que el manifiesto error material cometido en la redacción de la cláusula 12.1.1.2 del PCAP publicado el día 13 de mayo de 2024, ha sido convenientemente rectificado mediante la Resolución de la Directora del SCE GOB CAN de 10 de junio de 2024, en fecha posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, por lo que a efectos de su resolución resultan ya intrascendentes la alegaciones sostenidas por la parte actora basadas en la contradicción que se originaba por el indicado error.

2ª. Sin duda alguna, ni en la memoria justificativa del contrato, ni en los pliegos impugnados, se contempla explicación adecuada de los motivos en los que se fundamentan la totalidad de los criterios de adjudicación, salvo en lo que se refiere al denominado “1. Criterio 1. Mejoras cualitativas del equipo base”, debiendo destacarse que en lo que se refiere a la con-



creta oportunidad, conveniencia y proporcionalidad del criterio cualitativo objeto de impugnación -el que se identifica como “2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base”-, nada dice el PCAP y la memoria justificativa se limita a reproducir de forma literal las previsiones del mismo, sin añadir observación o consideración de ningún tipo.

En definitiva, ha de concluirse que el poder adjudicador ha incumplido su obligación de justificar el criterio de adjudicación cualitativo impugnado, siendo así que se desconocen las razones que motivan los límites, requisitos y ponderación establecidos para para la evaluación de las ofertas por dicho criterio o por cualquiera de los restantes.

3ª. Sentado lo anterior, ha de recordarse que este Tribunal en numerosas resoluciones anteriores (valgan por todas, las elocuentes resoluciones números 045/2024, de 21 de febrero, 012/2024, de 16 de enero, o 328/2023, de 26 de diciembre), se ha pronunciado en el sentido de que las justificaciones impuestas al órgano de contratación por el artículo 116.4 de la LCSP deben llevarse a cabo con carácter previo a la convocatoria de la licitación y constituyen una parte necesaria del expediente contractual, de manera que el incumplimiento de dicha obligación, que no puede ser subsanado con explicaciones facilitadas “a posteriori” en el informe de contestación al recurso que pueda interponerse contra los pliegos, es susceptible de producir indefensión en perjuicio de la recurrente y, en consecuencia, constituye causa de anulabilidad de aquellos.

4ª. En todo caso, se ha de indicar que tampoco de las consideraciones llevadas a cabo por los técnicos del poder adjudicador en su informe de contestación al presente recurso, se encuentra justificación alguna que pudiera fundamentar los límites y exigencias establecidos en la configuración del criterio de adjudicación impugnado.

Llegados a este punto, ha de advertirse que nos encontramos ante un criterio de adjudicación que consiste en el ofrecimiento de un efectivo extra a integrar en el equipo base de trabajo previsto por el PPTP, siendo destacable que los perfiles académicos y de experiencia de todo el indicado personal se refieren a profesionales de primer nivel, circunstancia que, sin duda alguna, tal y como alega la recurrente, es susceptible de producir un decisivo impacto en el importe total de los costes que se deriven de la ejecución del contrato y que han de ser asumidos por la futura contratista, máxime si se tiene en cuenta que se exige para los mismos una dedicación exclusiva, lo que, unido a la ponderación que se otorga al indicado criterio -que representa un 14% del total de la puntuación a obtener por la oferta- arroja una razonable sombra de duda sobre la proporcionalidad del mismo, por ser susceptible de favorecer una situación en la que se prime a aquellas empresas que dispongan de mayor pulmón económico, cerrando la concurrencia para otras que, aún reuniendo los re-



quisitos de solvencia exigidos, no puedan asumir la realización de las prestaciones licitadas al no contar con un adecuado margen de beneficios, debiendo recordarse que el artículo 145.5 de la LCSP contempla dentro de los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación el de “*garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva*”.

Con base en todas las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que ha de estimarse el motivo impugnatorio esgrimido por la recurrente contra el criterio de adjudicación cualitativo denominado “*2. Criterio 2. Mejoras cuantitativas del equipo base*”.

- CUESTIÓN SEGUNDA:

En cuanto a la cuestión relativa a si por el PCAP se incumple el mandato del artículo 145.4 de la LCSP con respecto a la ponderación que ha de asignársele a los criterios de adjudicación en los supuestos en los que se liciten prestaciones de carácter intelectual, debemos, como punto de partida analizar el contenido del antedicho precepto:

“Artículo 145. *Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.*

[..]

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

Por su parte, la disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP establece lo siguiente:

“Disposición adicional cuadragésima primera. *Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.*

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.”

En este punto debe señalarse que, a la vista del inequívoco y taxativo literal de los preceptos legales antes transcritos, y ante la falta de un pronunciamiento casacional por parte de nuestro Tribunal Supremo, la doctrina sentada por los Tribunales de Contratos ha experimentado una clara evolución a lo largo de los últimos años y con la finalidad de ajustar la misma a las



nuevas exigencias impuestas por la vigente LCSP. Ejemplo elocuente de la referida evolución doctrinal lo tenemos en las resoluciones n.º 133/2021, de 29 de septiembre y 1504/2023, de 16 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), mediante las que se concluye lo que sigue:

«... a diferencia de otras resoluciones anteriores en las que se plantearon pretensiones similares relacionadas con la valoración de ofertas en licitaciones de trabajos de carácter intelectual, se tiene en consideración las novedades legislativas que introdujo en la materia la Ley 9/2017, y que también ha recogido literalmente el R.D. Ley 3/2020, llegando a la conclusión de que la doctrina establecida por el Tribunal bajo la vigencia de la normativa anterior a la actual LCSP no puede mantenerse en la actualidad. Por el contrario, se razonó que: "La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero sí reconocen expresamente tal naturaleza a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Es más, insiste el legislador en su decisión en otros lugares del articulado, utilizando este tipo de servicios como ejemplo de prestaciones intelectuales a los efectos correspondientes contemplados en diversos artículos (143, 145, 159, y 97.2 LCSP)", y se estableció el siguiente criterio : "A la vista de lo anterior, pocas dudas pueden haber y pocos matices o interpretaciones resulta necesario hacer: son prestaciones de carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Y lo son por decisión legislativa, lo son ex lege"

[..]

De esta manera procede en el presente caso mantener el criterio ya apuntado por este Tribunal en la Resolución nº 1300/2021, de 29 de septiembre de 2021, (Recurso nº 872/2021) antes expuesto, sin necesidad de valorar si los servicios que van a prestarse en ejecución del contrato implican un proceso creativo e innovador, restringiendo solo a dicho supuesto las prestaciones de carácter intelectual relevantes para la LCSP, en contra de lo que su propio articulado dice literalmente, siendo de aplicación el criterio interpretativo resumido en el aforismo "in claris no fit interpretatio", que recoge el artículo 3.1 del Código civil cuando se refiere al sentido propio de sus palabras en la interpretación de las normas. Pero además cabe tener en cuenta la finalidad de la norma, (criterio teleológico también recogido en el art. 3.1 del Código civil), que es la preferencia del legislador por establecer criterios de calidad en la adjudicación de los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, finalidad que queda desvirtuada si se interpreta que por tales servicios solo hay que comprender los que conlleven una creación original, creativa o innovadora o solo con resultados susceptibles de protección por medio de derechos de propiedad intelectual."

Los antedichos pronunciamientos del TACRC son secundados y compartidos plenamente por este Tribunal, siendo asimismo de total aplicación al caso que nos ocupa, en el que las prestaciones objeto del contrato licitado tiene la naturaleza de servicios de ingeniería informática y no puede haber cabida a otra interpretación que la que se extrae del literal de la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, resultando especialmente esclarecedor a tales efectos que la cláusula 1.1 del PCAP establezca que tal objeto "corresponde al



código 72200000 Servicios de programación de software y de consultoría de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea". Pero es que, a mayor abundamiento, tampoco sería de recibo la interpretación pretendida por la Administración contratante, toda vez que el ya transcrito apartado 5.6 del PPTP prevé expresamente que la ejecución de los servicios objeto del contrato es susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

En consecuencia, ha de concluirse que la configuración y ponderación de los criterios de adjudicación contemplada por la cláusula 12 del PCAP vulnera lo dispuesto por el artículo 145.4 de la LCSP, dado que el contrato licitado tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual y, necesariamente, los criterios referidos a la calidad de las mismas tienen que representar, al menos, el 51% de la puntuación total asignable en la valoración de las ofertas.

Por tanto, debe estimarse también el segundo argumento impugnatorio esgrimido por la mercantil recurrente.

En definitiva, procede estimar el recurso interpuesto por la mercantil DESIC, S.L., y declararse la nulidad de los pliegos impugnados y de todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 57.2 de la LCSP.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR el recurso interpuesto por don David Manuel León Sánchez, actuando en su condición de apoderado de la entidad mercantil DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS CANARIAS, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación de "**SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ORIENTACIÓN PROFESIONAL DE CANARIAS**", expediente SER/2024/000000375, declarándose, en consecuencia, la nulidad de los pliegos impugnados y de todos los actos del expediente contractual relacionados con la aprobación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la conserva-



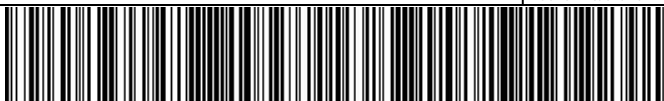

ción de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que ha dado lugar a la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC
Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 23/07/2024 - 13:08:16
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - N°: 167 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 23/07/2024 13:18:47	Fecha: 23/07/2024 - 13:18:47
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gZ_UdiJFPPNwLIj9VclUV8wn2m3PiU0k	 
El presente documento ha sido descargado el 24/07/2024 - 08:24:17	